

Pasto, 29 de enero de 2024

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: DIANA MARÍA INSUASTY HIDALGO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN,
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

DIANA MARÍA INSUASTY HIDALGO, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por violación al debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la carrera por meritocracia, con ocasión del proceso de selección DIAN 2022 conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 diciembre de 2022, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.

2. El 29 de marzo de 2023 me inscribí bajo radicado **563391350** a la mencionada convocatoria, postulándome al cargo con denominación 3611 GESTOR I, código 301, **No. de empleo (OPEC) 198368**, de nivel jerárquico profesional, el cual corresponde a un cargo misional. El total de vacantes del empleo **OPEC 198368** al cual me postule es de **366**.

3. Fui excluida de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamada al curso de formación. El resultado final que obtuve, superando las etapas del concurso en FASE I, una vez ponderados los ítems correspondientes, fue de **37.33** como se constata en la siguiente imagen que contiene captura de pantalla tomada de mi usuario del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO):

4. Las etapas de dicha convocatoria se adelantaron de conformidad con lo previsto en el **ACUERDO N° CNT2022AC00008 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2022**: "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", junto con el **ANEXO TÉCNICO**: "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL".

5. El artículo 20 del citado acuerdo establece:

"ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

**TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN**

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI
Gestión de Riesgos y Programas	
Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias	

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, **se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.**

(...)” (Negrita y Subrayado fuera de texto original).

De igual modo, el anexo técnico dispone en el artículo 7.1 lo siguiente:

7.1. Citación a la realización del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha. **Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.**

(...)” (Negrita y Subrayado fuera de texto original).

6. Se puede concluir de una simple operación matemática, que al tener **366 vacantes** el **OPEC 198368** al cual me postule, multiplicado por los **3** primeros puestos de cada vacante que se citaría a curso de formación, los convocados serían los primeros **1098** aspirantes al cargo. Sin embargo, en la OPEC 198368 hay personas en condición de empate que deberían ocupar la misma posición, pues su puntaje es el mismo, como se evidencia a continuación de una muestra para referencia tomada de los últimos puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
622962635	38.08
561929194	38.08
617018025	38.08
627878818	38.08
605602427	38.08
594599455	38.07
563145065	38.07
595048642	38.07
638113359	38.07
604891353	38.07

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
563539631	38.07
589613269	38.07
568006378	38.06
606872932	38.06
562138780	38.06
563797040	38.06
611694570	38.06
561905647	38.06
624456072	38.06
617617454	38.06

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
605458532	38.06
563883096	38.05
605075579	38.05
605125117	38.05
562268684	38.05
599773511	38.05
588374019	38.05
596710844	38.04
609503713	38.04
588561202	38.04

1011 - 1020 de 1104 resultados

<< < 1 ... 101 **102** 103 ... 111 >>

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
602911261	38.04
562422613	38.04
562984525	38.04
579497994	38.04
594328473	38.04
379049118	38.04
389751337	38.04
592494792	38.04
597651095	38.04
563817048	38.03

1021 - 1030 de 1104 resultados

<< < 1 ... 102 **103** 104 ... 111 >>

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
600214078	38.03
603173432	38.03
606029147	38.03
613236249	38.03
596362401	38.03
610362791	38.03
625431762	38.03
603850065	38.02
605761506	38.02
562531524	38.02

1031 - 1040 de 1104 resultados

<< < 1 ... 103 **104** 105 ... 111 >>

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
565398752	38.02
588224389	38.02
594325580	38.02
599913397	38.02
591432770	38.01
626160886	38.01
595646926	38.01
633197303	38.01
584771266	38.00
602787702	38.00

1041 - 1050 de 1104 resultados

<< < 1 ... 104 **105** 106 ... 111 >>

7. De los apartes subrayados en los artículos citados en los numerales 4 y 5 de este acápite de hechos, se advierte que la CNSC no fue clara en establecer los criterios de selección a la fase II, esto es, los aspirantes que pasaran al curso de formación, puesto que la expresión **"incluso en condiciones de empate en estas posiciones"** resulta ambigua al prestarse para varias interpretaciones.

8. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de aclarar la situación de los aspirantes frente a las condiciones de empate, varios concursantes elevaron consultas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que aclarara el modo en que citarían a los cursos de formación. La CNSC se pronunció respecto a las solicitudes así:

- Oficio con radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023:

"Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"

La CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)", en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los

tres primeros puestos por vacante. Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3. - Oficio No 2023RS160605 del 12 diciembre de 2023”.

- **Oficio con radicado No. 2023RS160605 de 12 diciembre de 2023**

(...) *Sírvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?*

Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec 198218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 369 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa" (...) (Sic.)

La CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)" (subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

9. Por tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, en respuesta con radicado 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, cambió completamente la interpretación del Decreto Ley 71 de 2020 señalando que:

El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15). (...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto).

"Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo".

En adelante se describe varios ejemplos, que se pueden evidenciar en el oficio anexo a la presente acción constitucional.

10. Como se observa, en el oficio emitido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil SIXTA DILIA ZÚÑIGA LINDAO el día 29 de diciembre de 2023, se añadió el termino GRUPOS para referirse y reemplazar la expresión: "el número de concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones".

Esto significa que al incluir esta expresión que no aparece en el Decreto Ley 71 de 2020 y tampoco en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la comisionada SIXTA DILIA ZÚÑIGA, logro encontrar el número de aspirantes que pueden pasar a la Fase II del concurso y excluir al gran número de aspirantes que, como es mi caso, tenemos el derecho de ser convocados y realizar el curso de formación en el proceso de selección DIAN 2022.

11. En virtud de esta última interpretación del Decreto Ley 71 de 2020, realizada el día 29 de diciembre de 2023 por la comisionada SIXTA DILIA ZÚÑIGA LINDAO, contrariando incluso lo expuesto anteriormente por su oficina asesora de despacho en varios oficios de respuesta a peticiones ciudadanas, para mi caso, con **Resolución No. 2144 de 25 de enero del 2024** "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022", fueron llamados a Fase II del curso de formación a 1104 aspirantes, de los 1098 mínimos posibles¹, dado que el cargo para el que aspiro oferta 366 empleos, con lo cual se está ante una clara y directa transgresión de derechos fundamentales, de un número hasta el momento indeterminado, de personas aspirantes.

12. La publicación hecha en **SIMO**, no permite ver en qué posición quedé, ni a ningún otro aspirante, inclusive en condiciones de empate, pues únicamente permite observar la imagen arriba expuesta con mi resultado, que solo muestra el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del "grupo" llamado a Fase II del concurso.

13. Con fundamento en las respuestas dadas por la CNSC, al tenerse en cuenta los empates de puntaje, tal como se prescribe en el artículo 20 del ACUERDO Nº CNT2022AC000008 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2022, el artículo 7.1 del Anexo Técnico y la reiterada postura de la Comisión Nacional del Servicio Civil en las respuestas emitidas a los cuestionamientos planteados, debo ser convocada al curso de formación, toda vez que la posición que ocuparía, si debería estar contemplada entre los 1098 aspirantes que se debe convocar para suplir las 366 vacantes del empleo.

14. En ese orden de ideas, la acción de tutela es el único medio de defensa eficaz, pues contra la Resolución No. 2144 de 25 de enero del 2024 no procede recurso alguno y por

¹ De la operación aritmética para 366 vacantes por 3 puestos por vacante, se obtiene el resultado de 1098 aspirantes a convocarse.

tanto no hay otro mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales que me han sido transgredidos.

15. Asimismo, es preciso recordar lo que el Consejo de Estado, mediante radicado número: 25000-23-36-000-2015-02718-01 consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO y siendo demandado la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS al CONCURSO DE MERITOS, el día 4 de febrero de 2016, manifestó:

"Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista".

16. De continuarse la FASE II del proceso de selección DIAN 2022, desconociendo lo dispuesto en el acuerdo y anexo técnico que regulan la convocatoria por parte de la CNSC, contrariando su misma postura que ha sido reiterada en las respuestas emitidas por esa entidad, se genera inseguridad jurídica y se conculca los derechos al debido proceso administrativo, confianza legítima, igualdad y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, ya que se les concede el derecho de ser citados a curso de formación a algunos aspirantes que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también se encuentran en la misma posición, denotando un trato totalmente diferencial, inequitativo, bajo condiciones que desconocen flagrantemente lo regulado en los acuerdos que rigen la convocatoria.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional tiene como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 29 constitucional enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa".*

En Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional manifestó en lo pertinente:

"Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

En Sentencia SU067/2022, el mismo Tribunal Constitucional señaló:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(...)

De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Así mismo, respecto a la confianza legítima, sostuvo:

“152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[121].

En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[122]”.

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los

particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[123]”.

La Corte Constitucional sobre los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en Sentencia C-836 de 2001, consideró:

"(...), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

Sobre el derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia el máximo tribunal constitucional indico en Sentencia T-315 de 1998 lo siguiente:

"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Frente a ello ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7º del artículo 40 y 125 de la Constitución Política así:

"(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.

Finalmente, con relación a la procedencia de esta acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso público, la Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 puntualizó:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

Bajo la misma línea argumentativa en Sentencia T-604 de 2013, señaló:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito que mediante la presente acción constitucional:

PRIMERO: Se tutele mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

SEGUNDO: Se ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023 y No. 2023RS160605 de 12 de diciembre de 2023 por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, y, en virtud de ello, dar correcta aplicación al artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina me informen de manera detallada cuál es la posición que ocupé, bajo el número de inscripción 563391350 para la OPEC 198368 en el marco del proceso de selección DIAN 2022, teniendo en cuenta la procedencia de las condiciones de empate según lo establecido en el artículo 20 del ACUERDO Nº CNT2022AC000008

DE 29 DE DICIEMBRE DE 2022, el artículo 7.1 del Anexo Técnico y la reiterada postura de la Comisión Nacional del Servicio Civil en las respuestas emitidas mediante radicados No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023 y No. 2023RS160605 de 12 diciembre de 2023.

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, teniendo en cuenta la procedencia de las condiciones de empate, convocarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022 dentro de la OPEC 198368, incluyéndome en la **Resolución No. 2144 de 25 de enero del 2024** *"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"*.

QUINTO: Se publique y se haga de conocimiento público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022
3. Anexo Técnico Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022

4. Oficio CNSC No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023
5. Oficio CNSC No. 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023
6. Oficio CNSC No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023
7. Resolución No. 2144 de 25 de enero del 2024

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: dianitainh@hotmail.com

Las accionadas:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co
- **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co
- **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en el correo electrónico notificacionjudicial@arandina.edu.co

Atentamente,



DIANA MARÍA INSUASTY HIDALGO

CC. 1.085.272.598 de Pasto (N)